



women's  worldwide

Bogotá D.C. 23 de agosto de 2019

Honorable Magistrado
José Fernando Reyes Cuartas
Corte Constitucional
E. S. D.

Referencia: Expediente T-7.249.438, correspondiente a la acción de tutela presentada por Carlos Alfonso Negret Mosquera, en calidad de Defensor del Pueblo, contra Gabriel Camargo Salamanca, presidente del Club Deportes Tolima S. A.

Asunto constitucional en discusión: Actos de discriminación por razones de género y orientación sexual contra las jugadoras de la Liga Profesional Femenina de Fútbol de Colombia.

Mauricio Albarracín Caballero, Maryluz Barragán González, Nina Chaparro González, María Ximena Dávila Contreras y Jesús David Medina Carreño, respectivamente subdirector e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia); Mariana Ardila Trujillo, abogada de la dirección legal de Women's Link; Olga Amparo Sánchez, coordinadora de Casa de la Mujer; Sandra Mazo, coordinadora de Católicas por el Derecho a Decidir; Adriana Benjumea Rúa, directora de la Corporación Humanas; Juliana Martínez Londoño, coordinadora de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres; Cristina

Rosero Arteaga, abogada del Centro de Derechos Sexuales y Reproductivos; Claudia María Mejía Duque, directora de la Corporación Sisma Mujer, y Marcela Sánchez Buitrago, directora ejecutiva de Colombia Diversa, identificadas(os) como aparece al pie de nuestras firmas, y obrando en calidad de ciudadanas(os) colombianas(as), presentamos la siguiente intervención en el proceso de tutela de la referencia.

En esta oportunidad, la Corte debe analizar los actos de discriminación por razones de género y orientación sexual cometidos por Gabriel Camargo Salamanca, presidente del Club Deportes Tolima S. A. (en adelante Deportes Tolima), contra las jugadoras de la Liga Profesional Femenina de Fútbol de Colombia (en adelante la liga femenina de fútbol). Concretamente, la Corte debe estudiar las implicaciones constitucionales que se derivan del hecho de que el máximo representante de un equipo de fútbol colombiano señale, ante medios de comunicación nacionales e internacionales, que la liga femenina es, entre otras cosas, un “*caldo de cultivo de lesbianismo tremendo*”.

La intervención está dividida en cinco partes y se resumen de la siguiente manera. En la primera mencionamos los hechos del caso, las razones que motivaron la acción de tutela, y la decisión de primera y única instancia tomada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué (Tolima), en la cual se negaron los derechos fundamentales de las jugadoras de la liga femenina de fútbol.

En la segunda parte abordamos la prohibición de la discriminación contra la mujer. Resaltamos los artículos constitucionales, tratados y principales instrumentos de derechos humanos que a nivel local, regional e internacional proscriben esta clase de actos; y establecen el deber de los Estados de implementar acciones concretas y adecuadas para alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres en los distintos campos de la sociedad, incluido el deporte. Asimismo, hacemos referencia a la protección del derecho a la igualdad de las mujeres en la jurisprudencia constitucional. En ella se reitera la prohibición de la discriminación por razones de género; se explicita la necesidad de aplicar un enfoque de género para la debida protección de los derechos de las mujeres; y se recuerda la brecha que aún divide los logros formales en igualdad de género de la realidad material de las mujeres en el país.

En la tercera parte presentamos un contexto de la discriminación estructural que sufren las jugadoras de fútbol alrededor del mundo y de las políticas adelantadas por algunas organizaciones, como la FIFA y ONU Mujeres, para erradicar esta problemática. Con este fin, traemos a colación ejemplos de discriminación contra futbolistas en Estados Unidos, Argentina, Brasil y Colombia; y mencionamos algunas medidas que han adelantado recientemente las organizaciones del deporte a nivel internacional para garantizar la igualdad entre los hombres y las mujeres.

En esta parte del texto nos centramos en argumentar que la presencia de las mujeres en el mundo del deporte, particularmente en el balompié, devela desequilibrios, vacíos y graves

distancias con respecto a los derechos que allí mismo gozan los hombres. Esta situación, al ser de carácter histórico y estar ligada a estereotipos sexistas aún presentes en nuestra sociedad, nos sirve para enmarcar las declaraciones del presidente del Deportes Tolima como un ejemplo más de las desigualdades estructurales que afectan a las deportistas. De esta forma, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y guardiana de las garantías y libertades consagradas en la Constitución Política (en adelante CP), la Corte Constitucional tiene el deber de analizar el expediente de la referencia no solo bajo la órbita del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, sino también como un acto que refuerza los prejuicios entorno a la participación y presencia de las mujeres en los deportes, más aún cuando ellos han sido dominados por hombres.

En la cuarta parte argumentamos que, debido a que las declaraciones de Camargo vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación y no entran en el ámbito de protección de la libertad de expresión, las disculpas ofrecidas no son suficientes para cesar la afectación sobre los derechos fundamentales de las jugadoras de fútbol. Por esta razón, la Corte Constitucional deben intervenir para amparar sus derechos fundamentales, establecer medidas de reparación adecuadas y evitar que en el futuro vuelvan a ocurrir este tipo de actos. Para fundamentar nuestra posición, dividimos esta parte en dos. Por un lado, sostenemos que las declaraciones de Gabriel Camargo hacen parte de un entramado de discriminaciones y violencias estructurales que sufren las futbolistas en el contexto nacional, lo que implica que las disculpas presentadas no constituyen carencia de objeto por hecho superado, pues la discriminación persiste debido a la ausencia de medidas de no repetición. Sostenemos también que las declaraciones de Camargo no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, señalamos que sus expresiones verbales son actos de discriminación que se producen en un escenario de discriminación afianzado y responden a la vulneración estructural de los derechos de las futbolistas. Por otro lado, hacemos énfasis en la incapacidad de las actuales reglas del fútbol para sancionar actos de discriminación contra jugadoras por su género u orientación sexual. En este sentido, es necesario que se construyan protocolos, directrices y comités sensibles a las vulnerabilidades que hoy en día sufren las futbolistas y que se manifiestan de manera cotidiana en actos y declaraciones como los de Gabriel Camargo.

Finalmente, en la quinta parte, le solicitamos a la Corte que tutele los derechos fundamentales de las jugadoras de la liga femenina de fútbol y que ordene la adopción de medidas concretas para garantizar la no repetición de actos violentos y discriminatorios contra las futbolistas. A nuestro juicio, estas medidas deberían ser, al menos, las siguientes: i) creación de protocolos de denuncia y sanción de conductas de acoso, discriminación y violencia de género y orientación sexual; ii) creación de un comité intersectorial de seguimiento a este protocolo y, en general, a las actividades de los directivos y las autoridades del fútbol colombiano; y iii) implementación de medidas pedagógicas sobre igualdad y enfoque de género para quienes participan del fútbol en Colombia, especialmente sus directivos y autoridades. Igualmente, le solicitamos a la Corte que ordene al presidente del Deportes Tolima a retractarse de sus

declaraciones ante medios de comunicación nacionales e internacionales, por ser estos los canales de difusión de sus expresiones discriminatorias.

1. SOBRE EL EXPEDIENTE DE TUTELA T-7.249.438

El 20 de diciembre de 2018, el señor Gabriel Camargo Salamanca, presidente del Club Deportes Tolima S. A., durante una rueda de prensa en la que participaron distintos medios de comunicaciones nacionales (como City TV y Caracol Radio) e internacionales (como ESPN), sostuvo con respecto a la liga femenina de fútbol colombiano que:

“(…) eso anda mal. **Eso no va a dar nada... ni económicamente ni nada de esas cosas. Aparte de los problemas que hay con las mujeres. Son más tomatrags que los hombres.** Pa’ que vea los problemas, pregúntele a los del Huila cómo están de arrepentidos de haber sacado el título y haberle invertido tanta plata al equipo. Entonces, eso no es... Y fuera de eso (...) **es un caldo de cultivo de lesbianismo tremendo**” (negrillas nuestras)¹.

Ante estas afirmaciones, que fueron rechazadas por distintos estamentos de la sociedad², incluido el máximo órgano del deporte nacional para la fecha (Coldeportes)³, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y la misma Defensoría del Pueblo le solicitaron respectivamente a la Fiscalía General de la Nación y a las máximas entidades del fútbol colombiano (Federación Colombiana de Fútbol, en adelante FPC, y División Mayor del Fútbol Colombiano, en adelante DIMAYOR) sancionar en los ámbitos de su competencia a Camargo Salamanca por las declaraciones discriminatorias que dio ante los medios de comunicación.

En vista de que ni la FPC ni la DIMAYOR tomaron medidas correctivas en el caso y, por el contrario, especularon con clausurar la liga femenina de fútbol⁴, el 26 de diciembre de 2018 el Defensor del Pueblo presentó una acción de tutela contra el señor Camargo Salamanca por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, dignidad, honra y buen nombre de las mujeres futbolistas. En esta solicitó lo siguiente: 1) amparar los anteriores derechos, 2) ordenar al señor Gabriel Camargo a retractarse y pedir disculpas por

¹ Sobre las declaraciones del señor Camargo Salamanca, visitar el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=q6DPG3W0VIY>

² EL PAÍS. Total rechazo a declaraciones de Gabriel Camargo en contra del fútbol femenino. En: El País [en línea]. 20 de diciembre de 2018 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/deportes/futbol-colombiano/total-rechazo-a-declaraciones-de-gabriel-camargo-en-contra-del-futbol-femenino.html>; LA NACIÓN. Crece la ‘lluvia’ de críticas contra Camargo. En: La Nación [en línea]. 22 de diciembre de 2018 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.co/2018/12/22/crece-la-lluvia-de-criticas-contra-camargo/>

³ LA FM. Declaraciones de Gabriel Camargo generan rechazo en Coldeportes. En: La FM [en línea]. 21 de diciembre de 2018 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/declaraciones-de-gabriel-camargo-generan-rechazo-en-coldeportes>

⁴ EL TIEMPO. El machismo es el que va a acabar con el fútbol femenino. En: El Tiempo [en línea]. 28 de febrero de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/podcast/degeneradas/futbol-femenino-colombiano-amenazado-por-machismo-y-discriminacion-332594>.

sus declaraciones contra las futbolistas, y 3) a impulsar medidas para la inclusión y garantías de las mujeres que ejercen esta profesión.

A raíz de la acción de tutela, el Club Deportes Tolima S.A publicó en su página web y redes sociales⁵ un comunicado en donde su presidente, el señor Camargo Salamanca, presenta “*públicas disculpas a quienes con mis opiniones y declaraciones se hayan sentido afectadas*”. Motivo por el cual, sostiene, “*me retracto de las afirmaciones generalizadas que hayan podido ofender a quienes hacen parte de la práctica del fútbol femenino*”.

El 14 de enero de 2019, en fallo de primera y única instancia, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó al señor Gabriel Camargo Salamanca para que:

“en el futuro se abstenga de efectuar manifestaciones como las desafortunadas realizadas el pasado 20 de diciembre de 2018 en contra de las mujeres que se erigen en actos de discriminación en virtud de estereotipos de género que deben superarse”⁶.

El 6 de mayo de 2019, la Defensoría del Pueblo presentó una solicitud de selección de tutela ante la Corte Constitucional. A juicio de la Defensoría,

“(…) la acción de tutela tenía como objetivo un alcance mayor al que le dio el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de Ibagué, ya que la simple rectificación, como efectivamente se hizo a través del portal web de Deportes Tolima S.A. (...) no es suficiente para evitar la reproducción de estereotipos de género y conductas machistas que configuran la causa estructural de la violencia contra las mujeres en el país”.

Según esta entidad, la acción de tutela explícitamente solicitó medidas afirmativas orientadas a construir ambientes igualitarios en el deporte, particularmente en el fútbol, “*situaciones que no fueron siquiera valoradas por el juez de instancia*”. Por esta razón, solicitó ante a la Corte la selección del expediente, pues “*representa una excelente oportunidad para que la Corte Constitucional aborde la totalidad e integralidad de la problemática planteada, pues, hasta la fecha, más allá de la rectificación de Camargo no se ha adoptado ninguna medida para proteger a las futbolistas*”⁷.

A continuación, pasamos a exponer el conjunto de normas y pronunciamientos que a nivel nacional e internacionales prohíben los actos de discriminación contra la mujer y con base en los cuales el Estado colombiano, incluidas las altas cortes, deben implementar mecanismos de protección adecuados de sus derechos fundamentales.

⁵ Sobre la comunicado oficial, visitar el siguiente enlace: https://twitter.com/cdtolima/status/1083065508063260672?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1083065508063260672&ref_url=https%3A%2F%2Fdeportes.canalrcn.com%2Fliga-aguila%2Ftolima%2Fgabriel-camargo-ofrece-disculpas-por-declaraciones-en-contra-del-futbol-femenino

⁶ JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, Juez Camilo Andrés Cortés Colorado, sentencia de 14 de enero de 2019, radicado 2018-0284, folio 20.

⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO, número de radicación interno IRAT-30-3000-2019-16318, pág. 8.

2. LA PROHIBICIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Una de las razones por las cuales la Corte Constitucional debe estudiar de fondo esta acción de tutela recae en que, como lo mostraremos con detalle más adelante, las declaraciones del señor Gabriel Camargo entrañan la violación de uno de las garantías pilares del Estado social de derecho: la igualdad y prohibición de discriminación contra las mujeres. Este derecho fundamental está reconocido en nuestra CP, en distintos tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y ha sido uno de los asuntos centrales a la hora de abordar la garantía efectiva de los derechos humanos en las sociedades contemporáneas⁸.

En términos generales, el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres se encuentra establecido en el artículo 13 de la CP, conforme con el cual “*todas las personas son iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo (...)*”. La igualdad entre los hombres y mujeres se concreta en el artículo 43, que explícitamente señala que “*la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades*” y que “*no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*”.

La jurisprudencia constitucional en distintas oportunidades ha reconocido el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad y no discriminación y ha reflexionado en torno a la desigualdad estructural en razón del sexo⁹. En la sentencia C-082 de 1992¹⁰ señaló, por ejemplo, que:

“[e]l principio de tratamiento igual reconocido constitucionalmente se configura, entonces, en un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. En consecuencia, cualquier acto que pretenda “anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales”, como puede serlo el sexo, es un acto discriminatorio proscrito por la Constitución”.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte Constitucional además ha resaltado la necesidad de incorporar una perspectiva de género¹¹, con base en la cual las controversias

⁸ NACIONES UNIDAS. Los derechos de las mujeres son derechos humanos. [en línea]. 2014 [consultado el 1 de agosto de 2019]. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

⁹ Ver, entre otras sentencias, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-082 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz; C-534 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-667 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería, T-462 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ El género se entiende como la construcción social y cultural que define las características y comportamientos asignados como propios y naturales a un sexo determinado. Sobre la perspectiva de género en los derechos humanos ver: OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Integrating a Gender Perspective into Human Rights Investigations. Guidance and Practice. [en línea]. 2018 [consultado el 1 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/Publications/GenderIntegrationintoHRInvestigations.pdf>.

jurídicas sean sometidas a mecanismos capaces de corregir los patrones discriminatorios y asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres¹². En palabras de la Corte: *“cuando lo que se ventila en el proceso es la vulneración de los derechos de las mujeres, la imparcialidad del juez consiste, precisamente, en atender a un enfoque diferencial, exento de estereotipos de género”*¹³.

Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que, aun cuando ha habido avances formales en relación con los derechos de las mujeres, en el plano material queda todavía camino por recorrer. En sus palabras: *“(…) aún cuando la igualdad formal de género se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad material todavía constituye una meta, demostrada en la subsistencia de realidades sociales desiguales”*¹⁴. Como quedó expuesto en la reciente sentencia T-366 de 2019¹⁵, sobre la cual volveremos más adelante, el campo del deporte, y particularmente del fútbol, es una de las realidades sociales donde las mujeres todavía enfrentan graves desigualdades.

La prohibición de la discriminación contra la mujer es reconocida también por distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, desde la Carta de las Naciones Unidas, de 1945, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se afirmó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo. En la Carta de las Naciones Unidas este reconocimiento se encuentra en el preámbulo, el literal 3 del artículo 1 (propósitos y principios), en el literal b) del artículo 13 (mandatos de la Asamblea General) y en el literal c) del artículo 55 (cooperación internacional económica y social). En la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra, por su parte, en el preámbulo y en el artículo 2 (derecho a la igualdad y no discriminación). Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) reconocieron en su cuerpo normativo la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce y disfrute de los derechos allí anunciados y la prohibición de discriminación por motivos de sexo. En el PIDCP se encuentra establecido en los artículos 2, 3, 4, y 26; en tanto que en el PIDESC en los artículos 2, 3 y 7.

En 1967, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual obliga a todos los Estados Parte a adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. La CEDAW en el artículo 1° define la discriminación como:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-462 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-366 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-366 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-667 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ M. P. Alberto Rojas Ríos.

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1, CEDAW).

El artículo 2 de la CEDAW establece distintos compromisos de los Estados Parte con el fin de eliminar la discriminación a la mujer. En este caso destacamos cuatro: el deber de “[a]doptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (literal b); el deber de “[e]stablecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (literal c); el deber de “[a]bstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación” (literal d); y el deber de “[t]omar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (literal e). El artículo 3 de la CEDAW, además, obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Con respecto a los patrones sociales y culturales que reproducen y perpetúan la discriminación contra la mujer, el artículo 5, en su literal a) señala que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para cambiar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres basados en “la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres”.

En cuanto al ejercicio de actividades deportivas por mujeres, tema central en este proceso de tutela, la CEDAW señala en el literal g) del artículo 10 que las mujeres y los hombres gozarán de “[l]as mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física”. En el mismo sentido se refiere el literal c) del artículo 13, que señala que las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad frente a los hombres “en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”.

A nivel regional, son también varios los instrumentos que incluyen la igualdad entre el hombre y la mujer y la prohibición de discriminación por motivo de sexo o género. Por un lado, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce en el literal l) del artículo 3 el goce de los derechos fundamentales sin distinción basada en el sexo. En el literal a) del artículo 45 señala, además, el deber de los Estados miembros de maximizar sus esfuerzos para garantizar que todos los seres humanos, sin distinción de sexo, puedan gozar del “derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual, en condiciones de libertad,

dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente, establece en el artículo 1° el deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación por motivos de sexos.

En las Américas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará) de 1994, funge como el instrumento principal en la lucha contra la discriminación a la mujer y la protección de sus derechos humanos. La Convención de Belém do Pará comienza señalando en el artículo 1° que la violencia contra la mujer es *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Con base en esta precisión, resalta algunos de sus derechos. Por ejemplo, que *"[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"* (art. 3); que toda mujer *"podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"*, por lo cual *"la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"* (art. 5); y que *"el derecho de toda mujer a una vida libre de violencias incluye, entre otros (...) el derecho (...) a ser libre de toda forma de discriminación"* y, de manera especial para los efectos de este caso, *"el derecho (...) a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"*.

Por otro lado, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará singulariza algunos deberes de los Estados Partes con el fin de eliminar toda forma de violencia contra la mujer. Resaltamos, una vez más, cuatro deberes: *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"* (literal b); *"incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"* (literal c); *"tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"* (literal e); y *"establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"* (literal g).

En síntesis, son varias las normas que a nivel nacional e internacional establecen el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres. Con base en ellas, el Estado colombiano tiene el deber de ejecutar acciones tanto para asegurar su bienestar en los distintos espacios de la sociedad (incluido el deporte), como para cambiar los patrones socioculturales basados en estereotipos de género que impiden el goce pleno de sus derechos. La Corte

Constitucional, por su parte, ha resaltado la necesidad de aplicar una perspectiva de género en el análisis judicial, pues ello permitirá analizar las desigualdades que afectan de manera diferenciada a las mujeres, eliminar los estereotipos sexistas que se cuelan en el trabajo jurisdiccional y asegurar una tutela efectiva de sus garantías constitucionales. Sin embargo, advierte esta Corporación, los logros alcanzados en la igualdad formal de género se distancian todavía de la realidad material de las mujeres en nuestra sociedad. El fútbol, como recientemente concluyó la Corte¹⁶, es un ejemplo de esta lamentable situación. Es por ello que aún quedan metas por alcanzar para materializar una real y efectiva igualdad.

En la próxima sección explicamos por qué, justamente, el mundo del fútbol devela la discriminación estructural hacia las mujeres que participan o intentan ocupar espacios históricamente dominados por hombres.

3. UN CONTEXTO QUE APABULLA: LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE SUFREN LAS JUGADORAS DE FÚTBOL

La presencia de las mujeres en el mundo del deporte, especialmente en aquellas actividades practicadas y ocupadas históricamente por hombres, como el fútbol, devela desequilibrios, vacíos y graves distancias entre los derechos que gozan unos y otras. En el caso de los deportes profesionales, algunas autoras señalan que se trata incluso de una discriminación *de iure* y no solo *de facto*¹⁷.

Recientemente, gracias a la movilización de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos en las actividades deportivas, y especialmente a las mismas deportistas, se han denunciado no solo las brechas entre el marco legal del fútbol masculino y el femenino, que impide, por ejemplo, el reconocimiento de los mismos derechos laborales¹⁸, sino también los múltiples tipos de acosos que deben enfrentar las mujeres en este y otros deportes. Esta situación es recurrente en países de todo el mundo, desde Estados Unidos, pasando por España, como en Argentina y Colombia. Veamos algunos ejemplos.

El 8 de marzo del presente año, el periódico The New York Times¹⁹ presentó ocho ejemplos de la lucha por el derecho a la igualdad de las mujeres en el deporte, que demuestran el desbalance estructural que han enfrentado con respecto a los hombres. Entre ellos está la reciente demanda de 28 jugadoras de la selección femenina de fútbol estadounidense contra la federación de fútbol de su país por un mejor pago e iguales condiciones laborales frente a los jugadores de la selección masculina. También, la famosa fotografía de Katherine Virginia Switzer en la maratón de Boston de 1967, que demuestra los prejuicios biologicistas y el

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-366 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ LÓPEZ GONZÁLEZ, María José. Mujer, discriminación y deporte. Madrid: Editorial Reus, 2017. Pp. 11-14.

¹⁸ Ibid. Pp. 19-21

¹⁹ MERVOSH, Sara y CARON, Christina. 8 Times Women in Sports Fought for Equality. En: The New York Times [en línea]. 8 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/03/08/sports/women-sports-equality.html>

rechazo que existía en torno a la participación de mujeres en las carreras de largas distancias. Asimismo, la lucha que lideró la tenista Venus William para que las mujeres obtuvieran el mismo premio en dinero que reciben los hombres en el torneo de Wimbledon, y que obligó a las directivas en 2007 a reconocerlo. Y el caso de la futbolista de la selección de Noruega Ada Hegerber, primera mujer en ganar el Balón de Oro en la categoría femenina en 2018, quien decidió dejar la selección nacional en 2017 y no participar en el Mundial de Francia de 2019 porque considera que las futbolistas reciben un trato discriminatorio no solamente en el pago salarial, sino también en la preparación, infraestructura deportiva, entrenamientos y reconocimiento como profesionales.

En América del Sur la situación es similar; quizá resulta hasta más desconcertante. En Argentina, las mujeres que compiten en deportes como el fútbol, el *running* y el *hockey* son mostradas por algunos medios a través de imágenes que no se relacionan con las habilidades y los logros deportivos, pero sí con cualidades esencializadas de lo femenino²⁰. De allí que se deban enfrentar a distintos escenarios de representación que generan no solo debates en torno a la participación de las mujeres en los deportes, sino en torno a su derecho a la igualdad y no discriminación. En el caso de los deportes tradicionalmente ocupados por hombres, al desafiar la construcción social del género, “*las deportistas se ven enfrentadas no solo con obstáculos institucionales, socioculturales y económicos, sino también con marginalización y estigmatización sociales*”²¹, especialmente relacionadas al género, la sexualidad y la clase de las jugadoras. De otro lado, cuando se trata de deportes “*femeninos*”, su participación refuerza cualidades hegemónicas de lo femenino, como la belleza, la gracia y la cooperación²², y no da espacio a otras formas de feminidad.

En Brasil solo hasta tiempos recientes las mujeres que han practicado este deporte han sido reconocidas como profesionales, gracias especialmente al papel de Marta Viera da Silva, cinco veces escogida como la mejor jugadora del mundo. Por mucho tiempo, y de manera contundente desde la dictadura de Getúlio Vargas durante la década de los cuarenta del siglo pasado²³, las mujeres fueron excluidas del fútbol por prejuicios biologicistas entorno al género y la raza (políticas eugenésicas), a pesar de que su aparición en este deporte fue contemporánea a la de los hombres²⁴. Debido a la importancia del fútbol en el imaginario nacional brasilero, la exclusión de las mujeres implicó un efecto doble sobre su participación

²⁰ GARTON, Gabriela y HIJÓS, Nemesia. “La deportista moderna”: género, clase y consumo en el fútbol, *running* y *hockey* argentinos. En: Antípoda. Revista de Antropología y Arquerología. No. 30 (enero, 2018); pp. 23-42. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.7440/antipoda30.2018.02>

²¹ Ibid. Pp. 25-26

²² Ibid.

²³ FRANZINI, Fabio. “Futebol é ‘coisa para macho’? Pequeno esboço para uma história das mulheres no país do futebol. En *Revista Brasileira de História*. Vol. 25. No. 50 (julio-diciembre, 2005); pp. 315-328. Citado en: RIAL, Carmen. El invisible (y victorioso) fútbol practicado por mujeres en Brasil. En: Nueva Sociedad. No. 248 (noviembre-diciembre, 2013); p. 118. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/antipoda30.2018.02>

²⁴ Op. Cit. RIAL, Carmen; p. 117.

en la sociedad, pues “*no les estaba permitido votar (a causa de la dictadura) y tampoco podían participar de este lenguaje compartido por los hombres, que era el fútbol, y que en el imaginario los moldeaba como brasileños*”²⁵. Inclusive, luego de la promulgación de la Deliberación No. 10 de 1979 del Consejo Nacional de Deportes, relativa al fin de la prohibición de la participación de las mujeres en el fútbol y en otros deportes, las mujeres han debido enfrentar reglas y prejuicios que refuerzan estereotipos de género e impiden alcanzar la igualdad en las actividades deportivas; por ejemplo, el “*asesoramiento en belleza*” y las reglas sobre protección corporal (como el uso de pecheras y el menor tiempo de juego)²⁶ en la década de los 80 y la imagen sexualizada, pero no deportiva, que actualmente se refleja sobre ellas²⁷.

Recientemente, en Colombia la discriminación estructural contra las futbolistas salió a flote a raíz de las denuncias públicas por acoso laboral y sexual contra las jugadoras de la selección femenina. Si bien no hay una literatura amplia que refleje de manera crítica la participación de las mujeres en la historia del fútbol nacional²⁸, consideramos que este proceso de tutela,

²⁵ Ibid. P. 121.

²⁶ SOARES DE ALMEIDA, Caroline. Boas de bola: Um estudo sobre o ser jogadora de futebol no Esporte Clube Radar durante a década de 1980. Tesis de maestría, Universidad Federal de Santa Catarina, 2013. Citado en: Ibid. Pp. 122-123.

²⁷ WOOD, David. The Beautiful Game? Hegemonic Masculinity, Women and Football in Brazil and Argentina. En: Bulletin of Latin American Research. Vol. 37. No. 5 (2018); pp. 567-581. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/blar.12633>

²⁸ A excepción de algunos artículos y tesis que concuerdan en los patrones globales de discriminación que enfrentan las jugadoras y la infravaloración de las categorías femeninas. Ver, especialmente, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Diana Carolina. Las mujeres en el fútbol, el fútbol en las mujeres. Feminidades, cuerpo y deporte. Cali, 2018, 91 págs. Tesis de pregrado para obtener el título en antropología. Universidad Icesi. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Disponible en: http://repository.icesi.edu/biblioteca_digital/bitstream/10906/83731/1/TG01942.pdf; NAVARRO BAYONA, Angie Andrea. Cubrimiento del fútbol femenino en las ediciones diarias de los periódicos El Espectador y El Colombiano en el Mundial de Fútbol Femenino 2011 y Copa América Femenina 2014. Bucaramanga, 2017, 123 págs. Tesis de pregrado para obtener el título en comunicación social y periodismo. Universidad Pontificia Bolivariana. Facultad de Comunicación Social. Disponible en: http://biblioteca.upbbga.edu.co/docs/digital_33853.pdf; CALVO, Mariana. Introducción del fútbol femenino a Colombia. [en línea]. S.f. [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://sites.duke.edu/wewp/tournament-guides/world-cup-2015-guide/historia-principal-del-futbol-femenino-en-colombia/>

al igual que los casos de acoso sexual²⁹ y laboral³⁰ frente a las jugadoras de la selección femenina, deben servirle a la Corte Constitucional para reconocer en Colombia un escenario más de las desigualdades generalizadas que deben enfrentar las deportistas, en general, y las futbolistas, en particular. Es relevante, por ejemplo, mencionar las recientes denuncias de las jugadoras de la Selección Colombia de mayores con respecto a la ausencia de recursos y a la violencia que deben sufrir solo por el hecho de ser mujeres³¹. Ante el anuncio del cierre de la liga femenina de fútbol –lo que se sumó a las denuncias de acoso sexual, laboral y de condiciones indignas y precarias de trabajo– las jugadoras decidieron dar una rueda de prensa en la que solicitaron a la FCF, la DIMAYOR y División Aficionada de Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) la continuidad de la Liga y el “*fortalecimiento del Torneo Profesional Femenino a nivel nacional en lo que respecta a lo organizativo, arbitral, salarial, deportivo y laboral*”³².

A nuestro juicio, las palabras del señor Camargo Salamanca, que tildaron la liga femenina de fútbol como un “*caldo de cultivo de lesbianismo tremendo*”, hacen parte de los prejuicios y estereotipos de género que aún atraviesan nuestra sociedad y que impregnan las prácticas discursivas de las directivas del fútbol local, quienes en no pocas oportunidades se muestran

²⁹ PINOCHET, J.M. El escándalo que sacude el fútbol femenino en Colombia: abuso sexual, maltrato y desigualdad. En: BBC [en línea]. 1 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/deportes-47402553>; TRUJILLO CALDERON, Elena. ‘Me too’, cuando la agresión y el acoso sexual se tomó el fútbol colombiano. En: RCN Radio [en línea]. 9 de abril de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/deportes/futbol-colombiano/me-too-cuando-la-agresion-y-el-acoso-sexual-se-tomo-el-futbol-colombiano>; REDACCIÓN DEPORTES. Denuncian acoso sexual en la selección femenina de fútbol de Colombia. En: El Espectador [en línea]. 21 de febrero de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.elespectador.com/deportes/futbol-colombiano/denuncian-acoso-sexual-en-la-seleccion-femenina-de-futbol-de-colombia-articulo-840939>.

³⁰ W RRADIO. Futbolistas colombianas aseguran que denuncias de acosos han sido ignoradas. En: W Radio [en línea]. 7 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/deportes/futbolistas-colombianas-aseguran-que-denuncias-de-acoso-han-sido-ignoradas/20190307/nota/3873692.aspx>; OLAYA, Martha. Mintrabajo no descarta sanciones por denuncias de acoso laboral a la Selección Colombiana Femenina. En: RCN Radio [en línea]. 11 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible: <https://www.rcnradio.com/colombia/mintrabajo-no-descarta-sanciones-por-denuncias-de-acoso-laboral-seleccion-colombia>

³¹ W RRADIO. Futbolistas colombianas aseguran que denuncias de acosos han sido ignoradas. En: W Radio [en línea]. 7 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/deportes/futbolistas-colombianas-aseguran-que-denuncias-de-acoso-han-sido-ignoradas/20190307/nota/3873692.aspx>

³² EL TIEMPO. Futbolistas colombianas exigieron que se mantenga la Liga Profesional. En: El Tiempo [en línea]. 7 de marzo de 2019. [consultado el 12 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/deportes/futbol-colombiano/futbolistas-de-la-liga-femenina-en-rueda-de-prensa-en-vivo-335018>

obstinadas en reducir, limitar o hacer desaparecer la participación profesional de las mujeres en este deporte³³.

Ante este panorama, que se replica no solo en la región sino en las diferentes latitudes, vale recordar algunas declaraciones de representantes de organizaciones que abogan por los derechos de las mujeres en el deporte. Durante la 5ª Conferencia Mundial del Comité Olímpico Internacional (en adelante COI) sobre las mujeres y el deporte, la entonces directora ejecutiva de ONU Mujeres, Lakshmi Puri, señaló que los logros en relación con las mujeres en el deporte *“han sido alcanzados pese a numerosas barreras y a la discriminación de género”*³⁴. Por lo cual, enfatizó que: *“[l]as mujeres no solo siguen siendo consideradas como demasiado débiles para algunos deportes, sino que su potencial como deportistas y entrenadoras, directoras técnicas o representantes sigue siendo pasado por alto en las instituciones deportivas”*³⁵.

Puri señaló que los estereotipos de género son una de las grandes barreras que persisten para la participación de las mujeres en las actividades deportivas, sean profesionales o no. Concretamente, señaló que:

“(…) los modos socialmente aceptados de lo que quiere decir ser un hombre o una mujer siguen teniendo un papel importante a la hora de determinar el acceso y los niveles de participación tanto en los estadios como en las estructuras de la organización del deporte en sí. Esto refleja normas y estereotipos de género firmemente arraigados sobre la masculinidad y la femineidad: las mujeres tienen que ser gentiles y afectuosas, y los hombres tienen que ser fuertes y sin emociones... el fútbol es para los hombres y la danza para las mujeres.

Estos estereotipos de género restringen y dañan tanto a hombres como a mujeres porque les impiden dar rienda suelta a su potencial y hacer sus sueños realidad (...).

Cada paso que se dé para luchar contra esos estereotipos es un paso adelante en la promoción de la igualdad de género. La existencia misma de mujeres deportistas, especialmente en deportes que por tradición no se consideran “femeninos, puede afectar profundamente las normas arraigadas de los roles masculinos y femeninos.”³⁶.

En razón a esta situación, en la 5ª Conferencia Mundial sobre mujeres y deporte se declaró la necesidad de promover la participación de las mujeres en la práctica, dirección y administración deportiva como una forma de alcanzar los compromisos internacionales

³³ LA LIGA CONTRA EL SILENCIO. El machismo y la corrupción amenazan al fútbol femenino en Colombia. En: ¡Pacifista! [en línea]. 6 de febrero de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://pacifista.tv/notas/machismo-corrupcion-amenazan-futbol-femenino-colombia/>

³⁴ PURI, Lakshmi. Las mujeres en el mundo del deporte. [en línea]. 17 de febrero de 2012 [consultado el 1 de agosto de 2019]. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/2/women-in-the-world-of-sports>

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

relacionados con la igualdad y empoderamiento de las mujeres y niñas, entre ellos los Objetivos de Desarrollo de Milenio³⁷.

Posteriormente, en 2017, el COI presentó un informe sobre la igualdad de género en el Movimiento Olímpico con 25 recomendaciones en cinco áreas (deportes, representación e imagen, financiación, puestos directivos, y recursos humanos, supervisión y comunicación)³⁸. Entre las recomendaciones se resaltan las siguientes: garantizar la plena igualdad en los cupos de atletas y las pruebas de medalla (recomendación 1 relacionada con el deporte); la igualdad en cuanto al equipamiento específico para cada deporte para hombres y mujeres (recomendación 4 relacionada con el deporte); y la prevención del acoso y los abusos en el deporte, lo que incluye prevención de la discriminación de género, conforme Principios Básicos de Buena Gobernanza del COI (recomendación 10 relacionada con los deportes).

ONU Mujeres ha desarrollado un amplio trabajo con el fin de eliminar la discriminación de género en los deportes. En el caso del fútbol, el 7 de junio de este año, el presidente de la FIFA, Gianni Infantino, y la directora ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, firmaron, durante la Convención de Fútbol Femenino de la FIFA, celebrada antes del partido inaugural de la Copa Femenina de la FIFA 2019, el primer acuerdo entre ambas instituciones para lograr la igualdad de género. Tanto la FIFA como ONU Mujeres señalaron que *“[s]e aprovecharán los principales torneos para dejar un legado de cambio positivo en el ámbito social, político y económico que combata las formas persistentes de discriminación y los estereotipos que impiden el progreso”*³⁹.

La directora ejecutiva de ONU Mujeres resaltó en este diálogo que el fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres y las niñas en deportes como el fútbol servirá para introducir cambios positivos en todo el mundo. En sus palabras:

“Estamos seguros de que esta colaboración [FIFA y ONU Mujeres] marcará la diferencia respecto a la desigualdad de género que se observa actualmente en todos los deportes y que estamos tratando de erradicar del conjunto de la sociedad, puesto que todo el mundo saldrá beneficiado”⁴⁰.

³⁷ COI. 5th IOC Word Conference on Women and Sports. Together Stronger – The Future of Sports. [en línea]. 16-18 de febrero de 2012 [consultado el 1 de agosto de 2019]. P. 53. Disponible en: https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Promote-Olympism/Women-And-Sport/Boxes%20CTA/5th-IOC-World-Conference-on-Women-and-Sport-Final-Report-Los-Angeles-2012.pdf#_ga=2.187511200.983394848.1565010746-1876449093.1565010746

³⁸ COI. Examen sobre igualdad de género. Informe de COI sobre igualdad de género. [en línea]. 2017 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://www.olympic.org/-/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2018/03/IOC-Gender-Equality-Report-SPA.pdf>

³⁹ ONU Mujeres. Comunicado de prensa: La Fifa y ONU Mujeres firman su primer memorando de acuerdo. [en línea]. 7 de junio de 2019 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/6/press-release-fifa-and-un-women-sign-mou>

⁴⁰ Ibid.

Con todo, y a pesar de los reglamentos y documentos sobre buenas prácticas de la FIFA⁴¹, el fútbol para las mujeres sigue siendo un escenario bastante restrictivo para el pleno ejercicio de sus derechos⁴². En uno de los prefacios a la ‘*Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación*’, la secretaria general de la FIFA, Fatma Samoura, sostuvo que, a pesar del placer que genera jugar al fútbol, las mujeres pueden enfrentar allí múltiples actos de discriminación. De esta manera lo describió:

“por muy intenso que sea ese sentimiento, en ocasiones se puede quedar en nada cuando, durante el transcurso de un partido, se producen casos de discriminación dentro y fuera del campo, que pueden darse en forma de palabras malsonantes de futbolistas o entrenadores, gritos provenientes del público o en pancartas, pegatinas, ropa o tatuajes con lemas o textos ofensivos. **La discriminación también puede expresarse mediante amenazas o ataques directos con un trasfondo racista, sexista u homófobo. Toda forma de discriminación es sinónimo de un modo u otro de violencia física o psíquica y, a veces, de ambas**” (negritas nuestras).

Algunas encuestas sobre igualdad de género en el deporte han constatado que para las mujeres los espacios deportivos no son siempre contextos seguros. En 2018, de acuerdo con información recogida en niñas y adolescentes chilenas⁴³, se concluyó que estas (15%) se sienten más discriminadas por realizar algún deporte que los niños (4%), lo cual además bloquea el aumento de autoestima como valor asociado al deporte⁴⁴. Estos pensamientos se encuentran fuertemente asociados a las imágenes hegemónicas sobre la masculinidad y la *hombria* reproducidas por los medios de comunicación masivos, los dirigentes, los jugadores y los diversos sectores que hacen parte de la industria del fútbol⁴⁵. En muchas ocasiones, para

⁴¹ FIFA. Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación. [en línea]. 2018 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://img.fifa.com/image/upload/ltngj4nhndnodad6ic8r.pdf>

⁴² Vale señalar que incluso algunas reglas de la FIFA y del Comité Olímpico Internacional sobre verificación de género han provocado controversia social y ética en algunas organizaciones dedicadas a la promoción de los derechos de la mujer en el deporte. Ver: BBC Mundo. Las polémicas pruebas con las que las futbolistas del Mundial deben demostrar que son mujeres. [en línea]. 4 de junio de 2015 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150604_deportes_pruebas_verificacionsexo_mundial_femenino_lv

⁴³ UNICEF. Unicef participa en presentación de encuesta de ONU Mujeres sobre igualdad de género en el deporte. [en línea]. 2 de agosto de 2018 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://unicef.cl/web/unicef-participa-en-presentacion-de-encuesta-de-onu-mujeres-sobre-igualdad-de-genero-en-el-deporte/>

⁴⁴ GFK, DOVE Y ONU MUJERES. Resultados encuesta ‘Igualdad de género en el deporte: el desafío de fomentar la autoestima y el liderazgo en las niñas’. [en línea]. S. f. [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://pactoglobal.cl/wp-content/uploads/2018/08/resultados-encuesta-autoestima-y-deporte.pdf>

⁴⁵ LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe. Las mujeres en el fútbol: una mirada feminista. [en línea]. S. f. [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: https://mx.boell.org/sites/default/files/las_mujeres_en_el_futbol_guadalupe_lopez_garcia.pdf; GARTON, Gabriela y HIJÓS, Nemesia. Op. Cit.

las mujeres el fútbol resulta ser un contexto que apabulla y que impide el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al deporte y la recreación (art. 52 CP).

En conclusión, la discriminación y los actos de acoso por el género o la sexualidad de las futbolistas no son hechos aislados ni excepcionales. Por el contrario, representan la vida muestra de la misoginia y el machismo que atraviesan el cuerpo, modo de ser e inconsciente colectivo de la sociedad⁴⁶. Por esta razón, organizaciones del deporte a nivel internacional, como la FIFA y el COI, y de derechos humanos, como ONU Mujeres, han resaltado el deber de erradicar los prejuicios y barreras que impiden la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en el mundo del deporte.

La Corte Constitucional, como guardiana de las garantías y libertades consagradas en la CP (art. 241 CP), no puede, entonces, obviar las expresiones discriminatorias de Camargo contra las jugadoras de la liga femenina de fútbol. Es su deber estudiar las implicaciones constitucionales de sus declaraciones, particularmente, cómo se inscriben en las violaciones estructurales al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, cómo refuerzan los estereotipos de género en las actividades deportivas, y cómo impiden el pleno goce de derecho a la recreación y el deporte (art. 52 CP). Este proceso de tutela, por ende, no es un asunto que solo afecta a las jugadoras de la liga femenina de fútbol: se trata de una cuestión que afecta a todas las deportistas y en especial a las futbolistas.

Una vez expuesto el contexto de discriminación de las mujeres en el fútbol, pasamos analizar de manera concreta el asunto constitucional del expediente de la referencia. A saber: los actos de discriminación por razones de género y orientación sexual cometidos por el presidente del Deportes Tolima contra las jugadoras de la liga femenina de fútbol.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: LAS DECLARACIONES DE GABRIEL CAMARGO ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS FUTBOLISTAS COLOMBIANAS Y SE INSCRIBEN EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN EL FÚTBOL COLOMBIANO

Las organizaciones firmantes consideramos que las declaraciones de Gabriel Camargo constituyen una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las jugadoras de fútbol; se inscriben en un marco de desigualdades estructurales que aquejan diariamente a las mujeres que han decidido dedicarse a un deporte tradicionalmente dominado por los hombres⁴⁷; y no se encuentran amparadas por el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión. Por esa razón, las disculpas ofrecidas no son suficiente para cesar la afectación

⁴⁶ LUGO, Carmen. Machismo y violencia. En: Nueva Sociedad. N° 78 (julio-agosto, 1985); pp. 40-47. Disponible en: https://nuso.org/media/articles/downloads/1288_1.pdf

⁴⁷ Para profundizar en nuestra posición sobre la discriminación que sufren las mujeres en deportes típicamente masculinos, ver: CHAPARRO, Nina. En Tierra de Hombres. En: El Espectador [en línea]. 5 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/en-tierra-de-hombres-columna-843312>

sobre los derechos fundamentales de las jugadoras de fútbol. Consideramos, por el contrario, que la Corte Constitucional está en la facultad de intervenir para proteger a las jugadoras y amparar sus derechos fundamentales. En concreto, le solicitamos a la Corte que ordene la adopción de medidas concretas para garantizar la no repetición de actos violentos y discriminatorios contra las futbolistas. A nuestro juicio, estas medidas deberían ser, al menos, las siguientes: i) **creación de protocolos de denuncia y sanción de conductas de acoso y violencia de género**; ii) **creación de un comité intersectorial de seguimiento a este protocolo y, en general, a las actividades de los directivos y las autoridades del fútbol colombiano**; y iii) **la implementación de medidas pedagógicas sobre igualdad y enfoque de género por parte quienes participan del fútbol en Colombia, especialmente sus directivos y autoridades**.

Para fundamentar estas solicitudes, en este apartado presentamos dos argumentos. En primer lugar, sostenemos que las declaraciones de Gabriel Camargo hacen parte de un entramado de discriminaciones y violencias estructurales que sufren las futbolistas en el contexto nacional y no se encuentran protegidas por el ámbito de la libertad de expresión. Lo que implica que las disculpas presentadas no justifican la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, pues la discriminación persiste debido a la ausencia de medidas de no repetición. En segundo lugar, hacemos énfasis en la incapacidad de las actuales reglas del fútbol para sancionar actos de discriminación contra jugadoras por su género y orientación sexual. En este sentido, es necesario que se construyan protocolos, comités o reglamentos sensibles a las vulnerabilidades que hoy en día sufren las futbolistas y que se manifiestan de manera cotidiana en actos y declaraciones como las de Gabriel Camargo.

4.1. Las declaraciones de Gabriel Camargo atentan contra el derecho a la igualdad y no discriminación de las jugadoras de fútbol, lo que implica que las disculpas ofrecidas no son suficientes para cesar la vulneración de derechos

Las declaraciones de Gabriel Camargo no deben leerse fuera de contexto ni mucho menos como palabras que no tienen efectos en la realidad social. Todo lo contrario: las declaraciones del presidente del Deportes Tolima tienen consecuencias prácticas en la vida de las futbolistas, y además se inscriben en un *continuum* de violencias y desigualdades estructurales que, como lo mostramos en la sección anterior, no solo es típico de Colombia sino de la mayoría de los países en los que las mujeres se han abierto un espacio en deportes típicamente masculinos. Como ya lo dijimos, las jugadoras colombianas recientemente han roto el silencio que rodeaba las prácticas de los equipos femeninos y han denunciado la situación de precariedad y discriminación a la que se encuentran sometidas: desde ser víctimas de acoso sexual por parte de sus entrenadores⁴⁸ hasta soportar condiciones indignas

⁴⁸ OLAYA, Martha. Mintrabajo no descarta sanciones por denuncias de acoso laboral a la Selección Colombiana Femenina. En: RCN Radio [en línea]. 11 de marzo de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019].

de trabajo⁴⁹. En otras palabras, las jugadoras han tenido que enfrentar una desigualdad aplastante con respecto a sus colegas masculinos. La lucha constante por la formalización de una liga profesional, por condiciones laborales equitativas y por la eliminación de estereotipos de género parece ser el día a día de las jugadoras.

Además de estas condiciones negativas, las jugadoras deben cargar con los estigmas y estereotipos de ser mujeres practicando un deporte históricamente dominado por los hombres. Los comentarios de Gabriel Camargo son una materialización de estos estigmas, según los cuales las mujeres deben estar apartadas de los espacios públicos –tales como los deportes–, deben ser delicadas y deben siempre adecuarse a las expectativas del canon heterosexual⁵⁰. Por esta razón, las mujeres que han querido dedicarse al fútbol se encuentran de frente con circunstancias de precariedad, vulnerabilidad y desconfianza en sus capacidades. Como lo mostramos en la sección anterior, la FIFA y otras organizaciones internacionales ya han empezado a reconocer cómo las expectativas y roles de género operan al interior del fútbol y han ordenado la creación de mecanismos para hacer de este deporte un espacio más igualitario y seguro para las mujeres. Sin embargo, declaraciones como las de Gabriel Camargo muestran que en el contexto colombiano los intentos de igualar las condiciones de hombres y mujeres en el fútbol no han dado frutos, y que la discriminación hacia las jugadoras sigue siendo la pauta que estas mujeres deben enfrentar.

A continuación, explicaremos por qué las declaraciones de Gabriel Camargo son una muestra de la discriminación de género arraigada en el fútbol colombiano y, por lo tanto, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las futbolistas. Con este fin analizaremos tres de las expresiones que Gabriel Camargo emite en sus declaraciones y que muestran claramente una discriminación contra las jugadoras por motivo exclusivamente de su género.

- ***“Eso anda mal. Eso no va a dar nada... ni económicamente ni nada de esas cosas”*** (*negrillas nuestras*). Esta afirmación indica el rechazo del emisor (Gabriel Camargo) frente al hecho de que las mujeres participen de un deporte como el fútbol. La razón de este rechazo es que el fútbol femenino *“no va a dar nada”*; es decir, que el fútbol femenino no es rentable económicamente. Este argumento, el de la poca rentabilidad, es recurrente a la hora de *“justificar”* la desigualdad entre los equipos femeninos y los equipos masculinos: debido a que son *“más rentables”*, los equipos masculinos merecen tener mejores beneficios laborales que los equipos femeninos. Sin embargo, este argumento ya ha sido desbancado por las mismas jugadoras de fútbol. En Colombia, por ejemplo, durante la rueda de prensa convocada en marzo de este año,

Disponible: <https://www.rcnradio.com/colombia/mintrabajo-no-descarta-sanciones-por-denuncias-de-acoso-laboral-seleccion-colombia>

⁴⁹ LA LIGA CONTRA EL SILENCIO. El machismo y la corrupción amenazan al fútbol femenino en Colombia. En: ¡Pacifista! [en línea]. 6 de febrero de 2019 [consultado el 30 de julio de 2019]. Disponible en: <https://pacifista.tv/notas/machismo-corrupcion-amenazan-futbol-femenino-colombia/>

⁵⁰ COOK, Rebecca & CUSACK, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2009.

las jugadoras sostuvieron que la aparente falta de rentabilidad del fútbol femenino se debía precisamente a las condiciones de precariedad que los directivos y autoridades toleraban. Con elocuencia, una de ellas mencionó que *“es difícil jugar al mismo nivel cuando tenemos que trabajar paralelamente porque no podemos vivir del fútbol, cuando nos llaman solo cada seis meses para entrenar y no hay recursos ni incentivos para participar en torneos internacionales (...) Veamos a España, allá el fútbol femenino llena estadios porque allá sí le apuestan al fútbol de mujeres”*⁵¹. La expresión de Gabriel Camargo, tendiente a afirmar que las mujeres *“no dan nada económicamente”*, tiene su fuente en la sujeción a estereotipos de género según los cuales las mujeres no tienen cabida en la economía del deporte. Así, esta expresión legitima la visión de que el fútbol femenino no tiene un futuro rentable y no merece un apoyo económico, lo que contribuye al círculo de discriminaciones que señalaron las jugadoras en la rueda de prensa: sin patrocinio económico, garantías profesionales o apoyo institucional, el fútbol femenino vivirá a la sombra del fútbol masculino.

- ***“Aparte de los problemas que hay con las mujeres. Son más tomatragos que los hombres”*** (*negrillas nuestras*). Al igual que la anterior, esta expresión sigue un patrón de discriminación por motivos de género. El hecho de que Gabriel Camargo se refiera a los *“problemas que hay con las mujeres”* implica que su visión sobre los equipos femeninos se inscribe dentro de una estructura que defiende la existencia de roles inmutables para hombres y mujeres. Estos roles legitiman prejuicios según los cuales hay problemas particulares *“con las mujeres”*. En este caso, uno de los problemas *“de las mujeres”*, según el señor Camargo, es que son más *“tomatrago”* que los hombres. Aunque en principio no existe nada inherentemente malo con el hecho de ser *“más tomatrago”*, el problema es que Camargo considera esta característica, que juzga como negativa, como propia de las mujeres y utiliza este prejuicio como sustento a su afirmación de que las mujeres son menos rentables y menos hábiles que los hombres en el fútbol.
- ***“Y fuera de eso (...) es un caldo de cultivo de lesbianismo tremendo”*** (*negrillas nuestras*). Finalmente, esta tercera expresión no solo es una muestra de discriminación basada en el género, sino también en la orientación sexual. El señor Camargo utiliza la expresión *“caldo de cultivo de lesbianismo”* para referirse a un lugar donde prolifera y se reproduce el lesbianismo. La palabra *“lesbianismo”* en sí misma solo expresa una orientación sexual diversa e igual de respetable que cualquier otra. Sin embargo, Gabriel Camargo la utiliza como una ofensa contra las mujeres que juegan fútbol y que no se adecuan a la visión estereotípica de la mujer

⁵¹ EL TIEMPO. Futbolistas colombianas exigieron que se mantenga la Liga Profesional. En: El Tiempo [en línea]. 7 de marzo de 2019. [consultado el 12 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/deportes/futbol-colombiano/futbolistas-de-la-liga-femenina-en-rueda-de-prensa-en-vivo-335018>

delicada, frágil y alejada de los deportes. Así, vemos que, en este caso, la discriminación es doble: primero, existe discriminación por motivos de género porque se les atribuye a las mujeres que juegan fútbol una característica que, si bien no es negativa *per se*, el emisor sí la considera como una ofensa y una característica reprochable; y segundo, existe discriminación por motivos de orientación sexual, pues el solo hecho de que la palabra “*lesbianismo*” sea utilizada como una ofensa es en sí mismo un acto que discrimina y subordina a quienes tienen orientaciones y preferencias sexuales diversas.

En conclusión, estas tres expresiones, que son manifestaciones verbales de la discriminación estructural contra las deportistas y se enmarcan en el contexto de desigualdad y precariedad que viven las jugadoras de fútbol, no puede ser tomadas únicamente como la opinión del señor Camargo. Lejos de eso, las convicciones que dan lugar a estas expresiones hacen parte de un imaginario basado en estereotipos del cual Gabriel Camargo es solamente un exponente y que, por su posición de superioridad como dirigente deportivo, tiene la facilidad de reproducir frente a los medios de comunicaciones y demás personas que integran el fútbol. Así, es posible afirmar que sus comentarios dan cuenta de creencias arraigadas, estereotipos y prácticas institucionales excluyentes sobre las mujeres en el fútbol y que, por ello mismo, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las jugadoras colombianas.

Ahora bien, el juez de primera instancia consideró que las disculpas del señor Camargo eran suficientes para declarar la carencia de objeto por hecho superado, por lo cual no procedía la tutela de los derechos fundamentales de las jugadoras de la liga femenina de fútbol. Es decir, para el juez las disculpas ofrecidas remediaban las vulneraciones contra el buen nombre y la honra de las jugadoras. Aunque esta interpretación es acorde a la jurisprudencia constitucional sobre libertad de expresión, derecho a la honra y al buen nombre, consideramos que se trata de una posición insuficiente y limitada por dos motivos. Por un lado, porque no tuvo en cuenta la vulneración estructural del derecho a la igualdad y no discriminación de las futbolistas. Por otro lado, porque al ser sus declaraciones expresiones verbales discriminatorias, producidas en un escenario de vulneración afianzado y parte de la violencia estructural por razones de género y orientación sexual, no se encuentran amparadas por el ámbito de protección de la libertad de expresión.

Con respecto al primer motivo, consideramos que, si bien las palabras de Gabriel Camargo son una ofensa contra los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de las jugadoras, verlo únicamente desde esta perspectiva –como lo hizo el juez de primera instancia– reduce la verdadera dimensión del problema, así como las posibilidades que tiene el juez constitucional para ordenar medidas que, como lo establece la CEDAW y la Convención Belém do Pará, combatan el problema de la desigualdad y eviten cualquier tipo de discriminación por motivos de género.

Sobre la discriminación estructural por razones de género en el fútbol, vale traer a colación la mencionada sentencia T-366 de 2019⁵², en la que la Corte estudió una acción de tutela instaurada por un padre de familia en defensa de los derechos fundamentales de su hija, María Paz, pues el equipo infantil de fútbol en el que ella participaba como arquera titular fue sancionado y excluido del torneo Pony Fútbol porque sus directivas consideraron antirreglamentario la presencia de un niña en un equipo de niños. Allí, la Corte consideró que:

“la decisión sancionatoria de las entidades organizadoras del campeonato revela una postura sexista y discriminatoria frente a la práctica del deporte, que reproduce estereotipos culturales presenten a nivel estructural en la sociedad, que presuponen la segregación fundada en el sexo y que resulta contraria a la dignidad humana y al derecho a la igualdad entre mujeres y hombre que predica la Constitución” (negrillas nuestras).

En esta sentencia, la Corte Constitucional señaló además que la discriminación contra las mujeres sobrepasa el ámbito personal y se inserta de forma natural en distintos espacios de la sociedad. La Corte lo expuso de la siguiente manera:

“(…) no puede negarse que la discriminación estructural contra las mujeres y las niñas trasciende muchos ámbitos, sobrepasa lo individual, se instala y naturaliza en el pensamiento colectivo y, por esa vía, se traslada de manera sistemática, entre otros espacios, a los escenarios deportivos”⁵³.

Por lo anterior, la Corte tuteló los derechos fundamentales de la niña María Paz y sus compañeros de equipo, especialmente los derechos a la igualdad y no discriminación por razón del sexo, la dignidad humana y al deporte y la recreación.

Si las palabras de Gabriel Camargo se leen en el marco del contexto patriarcal que excluye a las mujeres del fútbol, el cual ha sido reconocido por esta Corporación, se llegará a la conclusión de que se trata realmente de una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las jugadoras. Bajo esta interpretación, entonces, las disculpas ofrecidas por el presidente del Deportes Tolima no son un medio idóneo de reparación ni de protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Las condiciones que dieron lugar a las declaraciones de Gabriel Camargo no cesan con una retractación pública. Cesan, por el contrario, con acciones concretas que deben ser adoptadas tanto por los equipos como por las autoridades encargadas de administrar este deporte.

Con respecto al segundo motivo, consideramos que las declaraciones del señor Camargo no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CP) por ser actos de discriminación que reproducen la violencia estructural contras las mujeres en razón a su género u orientación sexual. Sobre este asunto, la Corte ha sido clara en señalar en múltiples

⁵² M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-366 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

ocasiones que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y encuentra límites en otros derechos fundamentales, como la honra, el buen nombre y la igualdad y no discriminación⁵⁴. Asimismo, en su jurisprudencia ha condenado las expresiones verbales tendientes a discriminar a un grupo poblacional especialmente protegido por el ordenamiento jurídico. Por ello, el juez constitucional tiene la tarea de definir si una expresión verbal se trata de un acto de discriminación, responde a un escenario de discriminación y/o es producto de la discriminación estructural⁵⁵.

Por ejemplo, en la sentencia T-691 de 2012⁵⁶, en la que se estudió el caso de un estudiante universitario que fue verbalmente discriminado por motivos de raza por un profesor durante una clase, la Corte analizó tres elementos para determinar la vulneración de sus derechos fundamentales y el tipo de medidas adecuadas para su reparación. Estos elementos fueron: las expresiones estereotipadas por criterios sospechosos de discriminación (en tal caso la raza); los escenarios en donde se afianzan los actos de discriminación (como el que sea público); y los efectos que esta situación produce en las víctimas (como el dilema de salir o permanecer en un escenario en donde se vulneran sus derechos). En virtud de lo anterior, concluyó que las expresiones verbales discriminatorias que son reproducidas en espacios públicos o de amplia difusión, o bajo ciertas relaciones de poder, afectan de manera aún más intensa el derecho a la igualdad y no discriminación. Razón por la cual precisan, además, medidas de reparación adecuadas para garantizar la no repetición.

Igualmente, en la sentencia T-141 de 2017⁵⁷, al estudiar el caso de una persona que era discriminada verbalmente por sus vecinos debido a su orientación sexual diversa, la Corte determinó que:

“la labor de juez constitucional no es definir la estética del lenguaje, sino valorar sus usos específicos, de acuerdo a un análisis contextual y de esta forma determinar cuándo una expresión ha sido utilizada de forma contraria a los contenidos de la Carta Política. Una actividad judicial distinta, esto es, que determine genéricamente un catálogo de enunciados lingüísticos proscritos abstractamente de una sociedad o que defina una serie de usos concretos y detallados del lenguaje, sería tanto como asumir que el juez es un censor irreflexivo, propio de los sistemas antidemocráticos”.

En este caso, consideramos que las expresiones verbales de Camargo no se encuentran amparadas por la libertad de expresión por tres razones. En primer lugar, porque, como se precisó anteriormente, el uso del lenguaje busca establecer diferencias arbitrarias y humillantes con respecto a un grupo poblacional en razón a su sexo y orientación sexual. En segundo lugar, porque la expresión se da en un escenario en donde se encuentra afianzada la

⁵⁴ Ver, entre otras sentencias, CORTE CONSTITUCIONAL, SU-1723 de 2000; M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1319 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-731 de 2015, M. (e) P. Myriam Ávila Roldán; T-546 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-244 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-141 de 2017, M. P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁶ M. P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁷ M. P. María Victoria Calle Correa.

discriminación por lo menos por tres circunstancias: i) por la relación material de poder de Camargo sobre las jugadoras, pues es el presidente de un equipo de fútbol, razón por la cual la expresión tiene consecuencias sobre la política institucional; ii) por haber sido difundida ante medios de comunicación nacionales (como City TV y Caracol Radio) e internacionales (como ESPN); y iii) por la ausencia de protocolos y sanciones para afrontar la discriminación por motivos de género y orientación sexual en el fútbol colombiano, tema que abordaremos más adelante. Finalmente, las expresiones de Camargo responden a la discriminación estructural contra las futbolistas, la cual, como se ha señalado, es producto de la naturalización y la consecuente invisibilización de comportamientos o actitudes sexistas y misóginas, lo cual además expresa una política institucional contra el género de las jugadoras.

Para generar, entonces, ambientes de igualdad y no discriminación que eviten declaraciones futuras como las de Gabriel Camargo, es necesario que se generen mecanismos de denuncia y sanción efectiva, comités interinstitucionales que velen por el cumplimiento de estos mecanismos y políticas de pedagogía y capacitación sobre igualdad de género, entre muchas otras iniciativas. En la siguiente subsección explicaremos en concreto las medidas de no repetición que consideramos pertinentes para salvaguardar los derechos a la igualdad y no discriminación de las futbolistas colombianas en este caso.

4.2. La ausencia de mecanismos y vías alternativas de denuncia y sanción hacen necesario que la Corte Constitucional ordene medidas de no repetición para proteger los derechos de las jugadoras de fútbol

Como se presentó en la segunda parte de esta intervención, la discriminación contra la mujer se encuentra proscrita en nuestra CP y en distintos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. En el campo del fútbol, la FIFA, como máxima entidad de este deporte, ha establecido en sus distintos estatutos la prohibición de discriminación por razones de género y orientación sexual. Sin embargo, actualmente las reglas del fútbol colombiano no contemplan protocolos, directrices o sanciones contra esta clase de actuaciones. Para demostrar este vacío, en esta subsección señalaremos, en primer lugar, los principios de la FIFA que prohíben cualquier acto de discriminación por razones de género u orientación sexual. Posteriormente, comparamos dichos principios con los reglamentos éticos y disciplinarios de la FCF y la DIMAYOR.

Los Estatutos de la FIFA⁵⁸ en su artículo 2° establecen como objetivos de esta organización “*hacer todo lo posible para garantizar que todos aquellos que quieran practicar este deporte lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad*” (literal e) y “*fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los*

⁵⁸ FIFA. Estatutos de la FIFA. [en línea]. Junio de 2019 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-5-august-2019-en.pdf?cloudid=ncteibnpru6dnvuodvmt>

niveles de gobernanza de fútbol” (literal f). En particular, el artículo 4 (lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad), establece explícitamente la prohibición de:

“la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión”.

En este mismo sentido, los literales b) de los artículos 15 y 24 de los Estatutos de la FIFA señalan como deber de las federaciones y las confederaciones de fútbol, respectivamente, establecer disposiciones sobre la prohibición de toda forma de discriminación. El Código de Ética de la FIFA⁵⁹, por su parte, en el artículo 22 establece que los oficiales⁶⁰, jugadores, agentes organizadores de partidos e intermediarios no atentarán contra:

“la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón”.

De esta manera, el Código Disciplinario de la FIFA⁶¹ en el artículo 13 señala que:

“Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias (por el medio que sea) por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada”.

No sobra mencionar que, dentro de los lineamientos a futuro de la FIFA y el fútbol, planteados en el documento ‘FIFA 2.0: el futuro del fútbol’⁶², se encuentra el de potenciar el

⁵⁹ FIFA. Código de Ética. [en línea]. 2019. [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-code-of-ethics-2019-version.pdf?cloudid=otbwcexddssbxbqghtlf>

⁶⁰ La FIFA entiende como ‘oficial’ a “todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios)”. Ver Ibid. Definiciones. P. 7.

⁶¹ FIFA. Código Disciplinario. [en línea]. 2009. [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-disciplinary-code-2019-edition.pdf?cloudid=qnhsekzhmwqkyqpvznm>

⁶² FIFA. FIFA 2.0: el futuro del fútbol. [en línea]. 13 de octubre de 2016 [consultado el 5 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-2-0-the-vision-for-the-future-2843501-2843502.pdf?cloudid=pefknvhqctdtieqtao9>

fútbol femenino para que se convierta en un deporte de masas. Una de las tareas que concurren con este objetivo es la de abordar los problemas fundamentales que empañan este deporte, como los prejuicios en razón de sexo y la orientación sexual. Esto pues, como bien lo resaltan algunos análisis, las niñas y adolescentes abandonan este deporte en una tasa mayor a la de los niños⁶³. Los expertos sostienen que esto se debe a la falta de acceso, el estigma social, las malas experiencias y la escasez de ejemplos a seguir⁶⁴. Por esta razón, el documento establece que todos los implicados en el mundo del fútbol deben

“garantizar que sus políticas, su conducta respecto al entorno y su cultura corporativa logren la transformación en todos los niveles. Además, la FIFA se cerciorará de que las federaciones miembro, las confederaciones y todo el ecosistema futbolístico aplican iniciativas para favorecer la igualdad de sexos”.

No obstante, a pesar de las anteriores reglas y principios organizados por la mayor autoridad del fútbol a nivel mundial, **en el fútbol nacional se siguen presentado prácticas discriminatorias contra las deportistas en razón a su género u orientación sexual**, situación que se agrava por la ausencia de instrumentos disciplinarios que efectivamente sancionen estas actuaciones.

Si bien los Estatutos de la FCF acogen los principios de la FIFA sobre la prohibición de la discriminación por razones asociadas al sexo (art. 1), ni en el Código Disciplinario Único de la FCF ni el Código de Ética de la DIMAYOR (del cual hace parte la liga femenina de fútbol⁶⁵) establecen sanciones para quienes cometan actos de discriminación contra las jugadoras de fútbol por motivo de su género u orientación sexual. Por un lado, el Código Disciplinario Único de la FCF establece únicamente sanciones disciplinarias para quienes “*mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen (...)*” (art. 92). Por otro lado, el Código de Ética de la DIMAYOR solo reconoce como principio ético el rechazo a la discriminación por sexo u orientación sexual (art. 6, numeral 4, literal b), pero no establece sanciones en este sentido.

De manera pues que, a pesar de que los artículos 15 y 24 de los Estatutos de la FIFA compelen a las federaciones y confederaciones de fútbol establecer disposiciones relativas a la prohibición de toda forma de discriminación, ni la FCF ni la DIMAYOR establecen reglas

⁶³ Ibid. P. 37.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ El reglamento de la liga femenina de fútbol colombiano señala en el artículo 1° que: “*La Liga Femenina Aguila 2019 se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR”, el Código Disciplinario Único “CDU” de la FCF, el Estatuto del Jugador de la FCF, el Reglamento de Control al Dopaje de la FCF, las Reglas de Juego del International Football Association Board y las demás reglamentaciones y/o directrices aplicables y/o que se relacionen con la organización y desarrollo de la competencia, emitidas por la DIMAYOR y FCF, CONMEBOL y FIFA*”. Asimismo, el literal e) del artículo 19 de los Estatutos de la DIMAYOR señalan que son órganos de esta institución la competencia profesional femenina A y la competencia profesional femenina B.

claras y precisas al momento de atender y sancionar los casos de discriminación contra las jugadoras por razones de género u orientación sexual.

Por lo anterior, ante la ausencia de vías de reclamación dentro de fútbol colombiano que permitan salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación de las jugadoras en razón a su género y orientación sexual, muchos de los comportamientos discriminatorios –como las declaraciones de Gabriel Camargo– suelen quedar en la impunidad. Asimismo, la ausencia de este tipo de mecanismos de denuncia y sanción también desalienta a las mismas jugadoras de emitir públicamente sus inconformidades y de denunciar las violencias y discriminaciones las que están sometidas.

¿Cómo hacer de los equipos de fútbol femeninos espacios más seguros e igualitarios para las mujeres? ¿Cuáles son las medidas que deberían tomar tanto los equipos como las autoridades futbolísticas para que actos como las declaraciones de Gabriel Camargo no vuelvan a vulnerar los derechos de las jugadoras? Estas son las preguntas que la Corte Constitucional debería abordar al momento de estudiar el presente caso.

Las organizaciones firmantes consideramos que existen al menos tres medidas necesarias que deben ser ordenadas por este Tribunal, con el fin de garantizar la no repetición de actos discriminatorios y de generar, progresivamente, condiciones favorables al interior del fútbol femenino.

- En primer lugar, es preciso que la Corte Constitucional **ordene la creación de protocolos de denuncia y sanción de conductas de discriminación, acoso y violencia de género**. El objetivo de estos protocolos debe ser crear vías claras y seguras para la denuncia de conductas de acoso y/o violencia por motivos de género y orientación sexual. Asimismo, estos protocolos deberán contemplar los procesos de sanción, reparación y protección que tendrían lugar en caso de que ocurra algún caso de discriminación, acoso y/o violencia. La construcción de estos protocolos deberá ser participativa y contar la vigilancia de órganos de control, la opinión de expertas, y la participación de las jugadoras profesionales.
- En segundo lugar, la Corte Constitucional debe **ordenar la creación de un Comité intersectorial de seguimiento a este protocolo y, en general, a las actividades de los directivos y las autoridades del fútbol colombiano**. Este comité intersectorial debería tener representación al menos de los siguientes sectores: asociaciones de jugadoras y jugadores de fútbol (tales como Acolfutpro), jugadoras profesionales, órganos de control (tales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación) y organizaciones de la sociedad civil que puedan dar cuenta de la inclusión del enfoque de género en las actividades de los directivos.
- En tercer lugar, es necesario que este alto tribunal **ordene la implementación de medidas pedagógicas sobre género para las autoridades del fútbol en Colombia**.

Dentro de los equipos y dentro de las autoridades encargadas de velar por el fútbol es preciso contar con capacitaciones sobre enfoque de género, igualdad en el deporte y no discriminación. Solo así, a partir de la pedagogía y la sensibilización constante y permanente, será posible que en largo plazo el fútbol sea un espacio seguro y equitativo para las mujeres.

Este tipo de medidas preventivas y pedagógicas están orientadas a evitar que las jugadoras de fútbol sigan expuestas a ambientes desiguales y hostiles. De manera concreta, buscan evitar expresiones discriminatorias como las de Camargo, derribar escenarios afianzados de discriminación y desnaturalizar comportamientos y actitudes basadas en estereotipos de género que impide la plena participación de las mujeres en los deportes. Frente a las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que enfrentan las jugadoras, y ante la desidia y ausencia de voluntad política de las autoridades de fútbol para remediar estas condiciones, la intervención del juez constitucional es necesaria para amparar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de las futbolistas, garantizar el goce del derecho al deporte (art. 52 CP) y hacer de los espacios deportivos escenarios libres de violencia y discriminación.

Finalmente, cabe resaltar que la ausencia de vías idóneas también justifica el hecho de que la acción de tutela entablada por el Defensor del Pueblo contra el presidente del Deportes Tolima debe entenderse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, que además permite tomar las medidas necesarias para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados⁶⁶. La naturaleza definitiva y principal de este mecanismo se realiza si se tiene en cuenta lo expresado en el artículo 86 de la CP, en el que textualmente se expresa que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Corte Constitucional debe resolver este asunto no solo por tratarse de un derecho fundamental reconocido por vía de la CP y el bloque de constitucionalidad, sino también porque, en virtud de la CEDAW, los tribunales judiciales de los Estados Partes de este convenio tienen el deber de establecer medidas adecuadas para investigar y sancionar cualquier acto de violencia o discriminación contra la mujer. Basta con mencionar el resaltado literal c) del artículo 2 de la CEDAW, conforme con el cual los tribunales nacionales de los Estados Partes deben garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Aún más, si se entiende que las palabras del señor Camargo responden a patrones culturales con base en prejuicios y estereotipos de género asentados en la sociedad nacional, es deber de la Corte Constitucional, como alto tribunal del Estado colombiano, actuar conforme al literal a) del artículo 5 de la CEDAW y establecer

⁶⁶ Sobre los requisitos de idoneidad y eficacia de la tutela como mecanismo de defensa judicial, ver CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-040 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; más recientemente, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-375 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y sentencia T-259 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

medidas apropiadas para modificar, desde el poder simbólico del derecho⁶⁷, las prácticas y discursos basados en la idea de la “*inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*”.

5. SOLICITUDES

Con base en lo señalado anteriormente, le solicitamos a la Corte Constitucional:

- Tutelar los derechos fundamentales de las jugadoras de la liga femenina de fútbol a la igualdad y no discriminación, la dignidad y a la honra y buen nombre.
- Ordenar al presidente del Deportes Tolima, Gabriel Camargo Salamanca, a retractarse ante medios de comunicaciones nacionales e internacionales de las afirmaciones discriminatorias lanzadas contras las jugadoras de la liga femenina de fútbol.
- Ordenar a la FCF, DIMAYOR y DIFUTBOL, como entidades rectoras del fútbol en el país, elaborar reglas, protocolos y directrices en el ámbito de sus competencias para atender y sancionar los casos de acoso, violencia o discriminación que se cometan contra las jugadoras de fútbol en razón a su género y/o su orientación sexual.
- Ordenar a la FCF, DIMAYOR y DIFUTBOL la creación de un comité intersectorial de seguimiento a este protocolo y, en general, a las actividades de los directivos, oficiales y autoridades del fútbol colombiano, con el fin de evitar cualquier acto de acoso, discriminación o violencia contra las jugadoras.
- Ordenar a la FCF, DIMAYOR y DIFUTBOL la implementación de medidas pedagógicas, como capacitaciones, programas y campañas periódicas de sensibilización frente a la igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva dentro de los equipos de fútbol, los trabajadores y directivas del fútbol.

Para efectos de notificaciones, por favor dirigirse a la calle 35 # 24-31, Bogotá (Colombia), y a los correos electrónicos mbarragan@dejusticia.org, nchaparro@dejusticia.org, mdavila@dejusticia.org y jmedina@dejusticia.org

⁶⁷ BOURDIEU, Pierre y GUNTHER, Teubner. La fuerza del derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000. Sobre un análisis local del poder simbólico del derecho ver GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho. Bogotá: IEPRI, Debate, Universidad Nacional de Colombia, 2015; y LEMAITRE RIPOLL, Julieta. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimiento sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2009.

Cordialmente,

Mauricio Albarracín Caballero

Maryluz Barragán González

Nina Chaparro González

María Ximena Dávila Contreras

Jesús David Medina Carreño

Mariana Ardila Trujillo

Olga Amparo Sánchez

Sandra Mazo Cardona

Adriana Benjumea Rúa

Juliana Martínez Londoño

Cristina Rosero Arteaga

Claudia María Mejía Duque

Marcela Sánchez Buitrago